

V

El Acuerdo de Escazú y la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para tutelar los derechos relacionados con la materia ambiental

VÍCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ-MENDIBLE *

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL ACUERDO DE ESCAZÚ. 2.1. Derecho de acceso a la información pública. 2.2. Derecho de acceso a la participación pública. 2.3. Derecho de acceso a la justicia ambiental. 2.4. Los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. 2.5. Medios para la implementación del Acuerdo. 3. LA POSIBLE COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN EL ACUERDO DE ESCAZÚ. 4. CONSIDERACIONES FINALES.

RESUMEN: El presente trabajo tiene como objetivo analizar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, y su interrelación con el bloque de convencionalidad americana, lo que puede llevar a considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano jurisdiccional internacional y regional competente, para proteger los derechos humanos reconocidos en el Acuerdo de Escazú.

* Director del Centro de Estudios de Regulación Económica en la Universidad Monteávila (Venezuela), fundador de la Red Internacional de Bienes Públicos (RIBP) y presidente de la Red Iberoamericana de Derecho de la Energía (RIDE). [Portal web HMO Consultores, Despacho de Abogados Víctor Hernández Mendible.](#)

ABSTRACT: This paper aims to analyze the Regional Agreement on Access to Information, Public Participation and Access to Justice in Environmental Matters in Latin America and the Caribbean, and its interrelation with the American block of conventionality, which may lead to consider that the Inter-American Court of Human Rights is the competent international and regional court, to protect the human rights recognized in the Escazú Agreement.

PALABRAS CLAVES: Acuerdo de Escazú. Derechos humanos. Acceso a la información. Participación pública. Justicia ambiental. Asuntos ambientales.

KEY WORDS: Escazu Agreement. Human rights. Access to information. Public participation. Environmental Justice. environmental issues.

1. INTRODUCCIÓN

El derecho ambiental ha experimentado grandes avances jurídicos a nivel regional en el contexto americano, aunque cabe destacar que también se han producido lamentables retrocesos en algunos países.

Dado que esto último ha sido debidamente documentado en publicaciones previas¹, el presente trabajo tiene como objeto abordar el estudio de los textos jurídicos que recientemente han asumido de manera resuelta, brindar una mayor protección al ambiente, en su relación con el sistema interamericano de derechos humanos.

Se considera pertinente tener en cuenta que la doctrina científica había señalado, escasos meses antes del primer pronunciamiento en función consultiva sobre el derecho al ambiente y los derechos humanos, que desde su creación la Corte Interamericana de Derechos Humanos no había resuelto caso alguno en que la protección de un derecho humano fuese

¹ Hernández-Mendible, Víctor R., [Minería, Derechos Humanos y Ambiente](#), *Observatorio de Políticas Ambientales 2017*, CIEDA-CIEMAT, Madrid, 2017, pp. 183-215; La nulidad del Decreto del Arco Minero del Orinoco y de los actos jurídicos que lo ejecuten, *Revista Tachireense de Derecho* N° 28, UCAT, San Cristóbal, 2017, pp. 9-35; El Arco Minero del Orinoco y su incompatibilidad con la Opinión Consultiva 23/17, sobre medio ambiente y derechos humanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería* N° 18, agosto-octubre, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 2018, pp. 183-206.

consecuencia directa de la contaminación ambiental², únicamente de manera eventual y por conexidad con otros derechos humanos, se habían emitido fallos de este tribunal, que habían brindado protección de manera indirecta o refleja a las violaciones del derecho al ambiente³.

Luce oportuno recordar que con la Declaración de Río, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, se formuló el Principio 10⁴, que se considera uno de los fundamentos más sólidos de la denominada “democracia ambiental”⁵ y posteriormente con motivo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) de 2012, se produjo la “Declaración sobre la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, que servirá de inspiración para que 6 años después y 9 rondas de negociación, se haya llegado al “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”⁶, que también se conoce por el nombre del

² Briceño Chaves, Andrés M., *Responsabilidad y protección del ambiente: La obligación positiva del Estado*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2017, p. 256.

³ Aguilar Cavallo, Gonzalo, Los derechos ambientales en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, (Eds. Henry Jiménez Guanipa y Javier Tous Chima), *Cambio Climático, Energía y Derechos Humanos, Desafíos y Perspectivas*, Universidad del Norte, Heinrich Böll Stiftung Colombia, Bogotá, 2017, p. 162.

⁴ El Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, estableció que “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

⁵ El Instituto de Recursos Ambientales (*World Resources Institute*) elabora y publica el Índice de Democracia Ambiental (IDA), que consiste en una plataforma en línea, abierta al público, que tiene por finalidad hacer seguimiento de los avances de los Estados en la elaboración de políticas de transparencia, que garanticen el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de participación en la toma de decisiones y acceso a la justicia ambiental. Los Estados son evaluados mediante la medición de 75 indicadores legales y 24 indicadores prácticos, establecidos en función de criterios objetivos establecidos en las Directrices de Bali, del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

⁶ Un antecedente fuera de la región lo constituye el *Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente*, también conocido como *Convenio de Aarhus*, que fue firmado 20 años atrás, en la ciudad danesa que da nombre al Convenio.

lugar en que se firmó como Acuerdo de Escazú, en Costa Rica, el 4 de marzo de 2018 y que constituye el instrumento regional más importante sobre derechos humanos y ambiente.

Ahora bien, la ratificación en este Acuerdo de derechos humanos específicos vinculados con el ambiente, lleva a considerar ¿qué sucede en caso que los Estados no los garanticen y protejan de manera efectiva, dentro de las jurisdicciones nacionales?, ¿existe una instancia interamericana o global, a la que se puede acudir para solicitar la protección y eventual reparación por la violación de los derechos humanos, reconocidos en el Acuerdo de Escazú?, ¿puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos actuar como instancia internacional y regional, de protección de los derechos humanos reconocidos en el Acuerdo de Escazú?.

Con la finalidad de brindar respuesta a estas preguntas y en aras de una mayor claridad en la exposición de las ideas, el presente trabajo se dividirá en las siguientes partes: el Acuerdo de Escazú (II); la posible competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la protección de los derechos humanos reconocidos en el Acuerdo de Escazú (III); y las consideraciones finales (IV).

2. EL ACUERDO DE ESCAZÚ

Tal como se expresó en la introducción, el Acuerdo de Escazú es un tratado regional sobre derechos humanos y ambiente, que por su condición de auténtico convenio o tratado internacional es jurídicamente vinculante entre los países firmantes.

Lo primero que hay que destacar es que el Acuerdo no es un convenio global, sino regional –América Latina y el Caribe⁷-, pero que no se celebra en el contexto de la Organización de Estados Americanos que era la institución natural para impulsarlo, sino en el seno de la Organización de las Naciones Unidas.

La denominación del tratado resalta los tres derechos humanos principales que se reconocen en el Acuerdo, como lo son el acceso a la información, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia, todos relacionados con la materia ambiental. Este convenio no

⁷ De los 33 países que integran este espacio geográfico, 24 participaron en la negociación del Acuerdo y hasta el presente lo han firmado 16 y se encuentra en proceso de ratificación.

se limita a exigir a los Estados la protección de los derechos señalados, sino que además contempla la necesidad de establecer los mecanismos que garanticen la protección de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales⁸.

Aunque el Acuerdo es un tratado sobre derechos humanos, no pretende reconocer nuevos derechos humanos, sino reforzar la protección y garantía de los derechos humanos existentes, en su específica relación con el ambiente y el desarrollo sostenible.

Sin embargo es preciso señalar que en el contexto americano, el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano⁹ goza de reconocimiento y protección como un derecho humano autónomo¹⁰, formalmente desde la entrada en vigor del Protocolo de San Salvador en 1999. La interpretación dada al Protocolo llevó a entender que se trataba de un derecho no justiciable -únicamente se consideraban como tales, la sindicalización y la educación¹¹-, ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; pero luego de la Opinión Consultiva N° 23/17, de 15 de noviembre de 2017, se debe considerar por primera vez, que el mencionado derecho es justiciable directamente ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en función de lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹²

En tanto, el desarrollo sostenible ha sido considerado por la doctrina científica como un derecho de la persona humana¹³ y por tanto un derecho subjetivo individual, que como ser social también lo ejerce y disfruta en colectivo. Además ha sido incorporado expresa o implícitamente en las constituciones nacionales en varios países del continente¹⁴.

Expuesto lo anterior, el presente análisis se centrará en el estudio de los derechos humanos procesales reconocidos en el Acuerdo de Escazú,

⁸ Artículo 9 del Acuerdo de Escazú.

⁹ Artículo 11.1 del Protocolo de San Salvador.

¹⁰ Corte IDH, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017, serie A N° 23, párrs. 62-63.

¹¹ Artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador.

¹² Corte IDH, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017, serie A N° 23, párr. 57.

¹³ López Ramón, Fernando, Derechos fundamentales, subjetivos y colectivos al medio ambiente, *Revista Española de Derecho Administrativo* N° 96, Civitas, Madrid, 1997, p. 347.

¹⁴ Hernández-Mendible, Víctor R., El paradigma del desarrollo sostenible como condicionante del uso y explotación de los recursos naturales en el MERCOSUR, (Coords. Carlos Tablante y Henry Jiménez Guanipa), *Petróleo. Bendición o Maldición. 100 Años de Zumaque I*, La Hoja del Norte, Caracas, 2014, p. 601.

que permiten garantizar los derechos humanos sustantivos relacionados con el ambiente, todo ello de cara a su integración en el *corpus iuris* de la convencionalidad en materia de derechos humanos, dentro del sistema interamericano¹⁵.

El texto internacional comienza por precisar su objetivo señalando, que el mismo consiste en garantizar la implementación plena y efectiva de los que denomina “derechos de acceso”¹⁶, que no son otros que los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en la toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, para lo que propone la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, que contribuyan a la protección del derecho de cada persona que integran las actuales y futuras generaciones, a vivir en un medio ambiente sano¹⁷ y al desarrollo sostenible¹⁸.

Con el objetivo de alcanzar la efectiva implementación del Acuerdo, los Estados que son parte integrante de mismo se deben guiar por los principios reconocidos en el Derecho Internacional, que informan tanto los derechos humanos como la materia ambiental. Tales principios son los siguientes¹⁹: a) Principios de igualdad y de no discriminación; b) Principios de transparencia y de rendición de cuentas; c) Principios de no regresión y de progresividad; d) Principio de buena fe; e) Principio preventivo o de prevención; f) Principio precautorio; g) Principios de equidad intergeneracional; h) Principio de máxima publicidad; i) Principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; j) Principio de igualdad soberana de los Estados; y, k) Principio *pro persona*.

Coherente con lo establecido en el Protocolo de San Salvador²⁰, los Estados se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como a garantizar el libre ejercicio de los demás derechos humanos reconocidos en el Acuerdo y de los universalmente reconocidos que guarden relación con el tratado.

Conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹, los Estados se comprometen a adoptar las medidas

¹⁵ Corte IDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, de 1° de octubre de 1999, serie A N° 16, párr. 115.

¹⁶ Artículo 2.a) del Acuerdo de Escazú.

¹⁷ Artículo 4.1 del Acuerdo de Escazú.

¹⁸ Artículo 1 del Acuerdo de Escazú.

¹⁹ Artículo 3 del Acuerdo de Escazú.

²⁰ Artículo 11.1 del Protocolo de San Salvador.

²¹ Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otras, a los fines de la implementación del Acuerdo²².

Entre esas otras medidas los Estados se obligan a suministrar información al público, para que tengan conocimientos de los tres derechos de acceso que presiden el tratado e incluso a orientar y asistir al público, demostrando especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad, a los fines de que puedan ejercer los antes mencionados derechos de acceso²³.

Además, los Estados deben generar las condiciones idóneas para el trabajo de las personas, las asociaciones, las organizaciones o los grupos que se desempeñan en la defensa del ambiente, así como también deben otorgarles reconocimiento y protección²⁴.

En aplicación del principio de favorabilidad, las disposiciones del Acuerdo no limitan, ni derogan otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de cada Estado o en cualquier otro acuerdo internacional y obligan a éstos a efectuar la interpretación más favorable al goce y respeto de los derechos de acceso y considerando que se trata de estándares mínimos, tampoco se impide que cada Estado pueda establecer los derechos de acceso de manera más amplia a las contempladas en el tratado²⁵.

Los tres derechos de acceso –en los términos del tratado-, que han sido calificados de procesales o instrumentales –en la expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁶- que reconoce el Acuerdo, para garantizar tanto el derecho a un medio ambiente sano como al desarrollo sostenible, serán analizados seguidamente.

2.1. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El Acuerdo comienza definiendo lo que se entiende por información ambiental. Como tal se considera cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier formato relativa al medio ambiente, sus elementos y los recursos naturales, incluyendo aquella que se encuentre relacionada con los riesgos ambientales y los potenciales

²² Artículo 4.3 del Protocolo de San Salvador.

²³ Artículo 4.5 del Protocolo de San Salvador.

²⁴ Artículo 4.6 del Protocolo de San Salvador.

²⁵ Artículo 4.7 y 4.8 del Protocolo de San Salvador.

²⁶ Corte IDH, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017, serie A N° 23, párr. 64.

impactos adversos que afecten o puedan afectar el ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales²⁷.

2.1.1. GENERACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Los Estados deben garantizar que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, así como que actualicen periódicamente esta información y fomenten la desagregación y descentralización de la misma a nivel subnacional y local, para lo que deberán reforzar la coordinación entre las diferentes autoridades²⁸.

Las autoridades competentes deben procurar dentro de sus posibilidades, que la información ambiental pueda ser reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, sin que existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional²⁹.

Los sistemas de información ambiental deberán estar actualizados e incluir como mínimo el siguiente contenido³⁰:

Los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el ambiente;

Los informes sobre el estado del ambiente;

- a) El listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;
- b) El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
- c) La información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;
- d) Los informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones

²⁷ Artículo 2.c del Acuerdo de Escazú.

²⁸ Artículo 6.1 del Acuerdo de Escazú.

²⁹ Artículo 6.2 del Acuerdo de Escazú.

³⁰ Artículo 6.3 del Acuerdo de Escazú.

académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

- e) Las fuentes relativas a cambio climático, que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;
- f) La información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;
- g) Un listado estimado de residuos por tipo y cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; y
- h) La información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.

Los Estados deben garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, de ser posible.

También debe establecerse un registro de las emisiones y la transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, de materiales y residuos dentro de la jurisdicción de los Estados, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente³¹.

Además, en el supuesto de amenaza inminente a la salud pública o al ambiente, la autoridad competente deberá divulgar de forma inmediata y por los medios más efectivos, toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o mitigar eventuales daños. Adicionalmente, se deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana, utilizando las tecnologías disponibles³².

Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, se debe procurar que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados³³.

³¹ Artículo 6.4 del Acuerdo de Escazú.

³² Artículo 6.5 del Acuerdo de Escazú.

³³ Artículo 6.6 del Acuerdo de Escazú.

Los Estados deben efectuar esfuerzos por publicar y difundir en intervalos regulares no mayores de 5 años, un informe nacional sobre el estado del ambiente, que entre otros aspectos debería tener el siguiente contenido³⁴:

- a) La información sobre el estado del ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;
- b) Las acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;
- c) Los avances en la implementación de los derechos de acceso; y
- d) Los convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.

Estos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de los medios apropiados, conforme a las realidades culturales.

Se deberán realizar evaluaciones independientes de desempeño ambiental, que tengan en cuenta los criterios y las guías aprobadas nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a valorar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales, en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Estas evaluaciones deberán contar con la participación de los distintos actores³⁵.

El Estado promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de conformidad con la legislación nacional³⁶.

También se debe asegurar que los consumidores y los usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios, sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles³⁷.

Los Estados deben fomentar con sujeción a las leyes y regulaciones administrativas, que las entidades privadas faciliten el acceso a la

³⁴ Artículo 6.7 del Acuerdo de Escazú.

³⁵ Artículo 6.8 del Acuerdo de Escazú.

³⁶ Artículo 6.9 del Acuerdo de Escazú.

³⁷ Artículo 6.10 del Acuerdo de Escazú.

información ambiental que se encuentre en su poder, bajo su control o custodia, relacionada con sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el ambiente³⁸.

Además se debe incentivar la elaboración de los informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental³⁹.

2.1.2. LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE NACE DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Los titulares de este derecho de acceso a la información ambiental son las personas físicas o jurídicas, las asociaciones, las organizaciones o los grupos constituidos por personas nacionales o extranjeras sujetas a la jurisdicción de un Estado parte del Acuerdo. Estos son calificados genéricamente como públicos⁴⁰.

Los Estados se comprometen a que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos tengan acceso a la información ambiental, para lo que deben establecer procedimientos de asistencia a los fines de formular la petición, seguir el trámite y obtener la respuesta a la solicitud, mediante la entrega de la información requerida⁴¹.

El obligado es el Estado, a través de la autoridad competente que tenga bajo su poder, control o custodia la información ambiental. Esta autoridad es cualquier institución pública que ejerce poder, autoridad y funciones en materia de acceso a la información, dentro de los que se encuentran los órganos, organismos o entidades independientes o autónomas de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen en ejecución de las facultades otorgadas por la Constitución y las leyes⁴².

También se consideran autoridad a las instituciones privadas, que reciben fondos o beneficios públicos, directa o indirectamente o que desempeñan funciones y servicios públicos, únicamente en lo que se refiere a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones o servicios públicos desempeñados⁴³.

³⁸ Artículo 6.12 del Acuerdo de Escazú.

³⁹ Artículo 6.13 del Acuerdo de Escazú.

⁴⁰ Artículo 2.d del Acuerdo de Escazú.

⁴¹ Artículo 5.3 del Acuerdo de Escazú.

⁴² Artículo 2.b del Acuerdo de Escazú.

⁴³ Artículo 2.b del Acuerdo de Escazú.

2.1.3. EL CONTENIDO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental, se rige por el principio de máxima publicidad y tiene como contenido esencial, el siguiente⁴⁴:

- a) El derecho a solicitar y recibir información de las autoridades competentes, sin necesidad de mencionar, alegar o demostrar un interés especial, no tener que justificar o motivar las razones de la solicitud, así como tampoco el uso o destino que se dará a la información.
- b) El derecho a ser informado de manera expedita sobre la información solicitada, se encuentre o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud.
- c) El derecho a ser informado de la posibilidad de impugnar o recurrir, así como de los requisitos que se deben cumplir, cuando se produzca la omisión o la negativa expresa de la autoridad competente que debe suministrar la información.

2.1.4. EL DEBER DE ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Les corresponde a las autoridades competentes garantizar el acceso a la información ambiental, por lo que deben entregarla en el soporte requerido por el solicitante, en la medida que éste se encuentre disponible⁴⁵.

Una vez formulada la petición de información ambiental, las autoridades competentes deberán responder con la máxima celeridad posible, siendo que en cualquier caso el plazo no debe exceder de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción o incluso en un plazo menor, si así lo contempla la legislación nacional⁴⁶.

En caso que las autoridades competentes requieran más tiempo para responder, de manera excepcional y siempre que lo permita la legislación nacional, éstas deberán proceder a notificar antes del vencimiento del plazo, a los solicitantes mediante decisión motivada y por escrito, las

⁴⁴ Artículo 5.1 y 5.2 del Acuerdo de Escazú.

⁴⁵ Artículo 5.11 del Acuerdo de Escazú.

⁴⁶ Artículo 5.12 del Acuerdo de Escazú.

razones que justifican la extensión del plazo, que no debe exceder de 10 días hábiles⁴⁷.

La ausencia de respuesta en los plazos antes indicados, dará lugar a que se pueda ejercer el derecho de acceso a la justicia, por denegación de información en asuntos ambientales⁴⁸.

En el caso que las autoridades competentes que reciban la petición no posean la información solicitada, deben proceder a comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, indicando en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener la información. En este último supuesto, la petición deberá ser remitida a la autoridad que posea o pudiera tener la información y se debe notificar al solicitante de ello⁴⁹.

Si la información solicitada no existe o no ha sido generada al momento de la petición, se debe informar motivadamente al requirente, dentro de los plazos establecidos⁵⁰.

La información ambiental no supondrá costos para el solicitante, en la medida que no sea necesaria su reproducción o envío; pero de proceder alguna de estas circunstancias, el solicitante deberá sufragar tales costos, que serán establecidos conforme a los procedimientos indicados por la autoridad competente, teniendo en consideración los criterios de razonabilidad, que deben informarse previamente. El pago podrá ser objeto de exención en caso que el solicitante se encuentre en situación de vulnerabilidad o que existan circunstancias especiales que así lo justifiquen⁵¹.

2.1.5. LOS SUPUESTOS DE POSIBLES NEGATIVAS A BRINDAR INFORMACIÓN AMBIENTAL

Aunque el principio es la máxima publicidad⁵², el Acuerdo contempla la posibilidad de que la legislación nacional regule los supuestos de excepción a esa publicidad y que pueden dar lugar a la negación de acceso a la información ambiental.

Las autoridades competentes pueden negarse válidamente a no entregar la información solicitada, por estar ésta contemplada en el régimen de excepción establecido en la legislación nacional. En este supuesto la

⁴⁷ Artículo 5.13 del Acuerdo de Escazú.

⁴⁸ Artículos 5.14 y 8.2 del Acuerdo de Escazú.

⁴⁹ Artículo 5.15 del Acuerdo de Escazú.

⁵⁰ Artículo 5.16 del Acuerdo de Escazú.

⁵¹ Artículo 5.17 del Acuerdo de Escazú.

⁵² Artículo 5.1 del Acuerdo de Escazú.

negativa debe producirse por escrito, debe estar debidamente motivada y se debe indicar al solicitante la posibilidad de recurrir la decisión⁵³.

Si un Estado no tiene contemplado un régimen de excepción en su legislación nacional, el Acuerdo admite que se pueda aplicar alguna de las excepciones siguientes⁵⁴:

- a) Cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- b) Cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- c) Cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o
- d) Cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley o a la prevención, investigación y persecución de delitos.

El régimen de excepción debe estar orientado a favorecer el acceso a la información y a garantizar los demás derechos humanos⁵⁵.

La negación debe fundarse en motivos legales y taxativamente establecidos con anterioridad, por tanto debidamente definidos y de interpretación restrictiva, teniendo siempre presente el interés público. La autoridad competente para pronunciarse debe realizar un ejercicio de ponderación, entre la necesidad de negar la información y el beneficio resultante de hacerla pública, con fundamento en el principio de proporcionalidad. Es así como ésta es quien tiene la carga de la prueba para producir una negativa⁵⁶.

De darse el caso que la información contenida en un archivo o documento no esté exenta en su totalidad por el régimen de excepción, aquella que no esté cubierta por dicho régimen debe ser entregada al solicitante⁵⁷.

⁵³ Artículo 5.5 del Acuerdo de Escazú.

⁵⁴ Artículo 5.6 del Acuerdo de Escazú.

⁵⁵ Artículo 5.7 del Acuerdo de Escazú.

⁵⁶ Artículo 5.8 y 5.9 del Acuerdo de Escazú.

⁵⁷ Artículo 5.10 del Acuerdo de Escazú.

2.1.6. EL MECANISMO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Los Estados deben establecer órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, que promuevan la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalicen el cumplimiento de las normas, así como vigilen, evalúen y garanticen el derecho de acceso a la información⁵⁸.

2.2. DERECHO DE ACCESO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA

Los Estados se comprometen a asegurar el derecho a la participación del público, mediante la implementación de una participación abierta e inclusiva en los procedimientos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales⁵⁹.

En este sentido se deben garantizar los mecanismos de participación en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en los procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto ambiental o que incluso puedan afectar la salud⁶⁰. A tales fines se hará pública de forma gratuita, la siguiente información⁶¹:

- a) La descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesta;
- b) La descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;
- c) La descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
- d) Un resumen de los puntos a), b) y c) antes señalados, en lenguaje no técnico y comprensible;
- e) Los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados, dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;

⁵⁸ Artículo 5.18 del Acuerdo de Escazú.

⁵⁹ Artículo 7.1 del Acuerdo de Escazú.

⁶⁰ Artículo 7.2 del Acuerdo de Escazú.

⁶¹ Artículo 7.17 del Acuerdo de Escazú.

- f) La descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y
- g) Las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

Igualmente se debe promover la participación en asuntos ambientales de interés público, como sucede con la ordenación del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el ambiente⁶².

La participación del público se debe asegurar desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos, para lo que se deberá suministrar la información necesaria, clara, oportuna y comprensible que permita hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones⁶³.

El procedimiento de participación se realizará en plazos razonables, que comprendan los tiempos adecuados para suministrar la información al público y para que éste pueda participar en forma efectiva⁶⁴.

El público tiene derecho a ser informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los medios tradicionales, en el que como mínimo se deberá indicar⁶⁵:

- a) El tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;
- b) La autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;
- c) El procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación y cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y

⁶² Artículo 7.3 del Acuerdo de Escazú.

⁶³ Artículo 7.4 del Acuerdo de Escazú.

⁶⁴ Artículo 7.5 del Acuerdo de Escazú.

⁶⁵ Artículo 7.6 del Acuerdo de Escazú.

- d) Las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate y los procedimientos para solicitar la información.

El derecho a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales, incluye la posibilidad de presentar observaciones oportunamente y a través de los medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. La autoridad competente tiene el deber de tomar en consideración los resultados del proceso de participación⁶⁶.

Una vez adoptada la decisión, el público deberá ser oportunamente informado de la misma, así como de los motivos y fundamentos que la sustentan y del modo en que se tuvieron en cuenta las observaciones. Tanto la decisión como sus antecedentes serán públicos y accesibles⁶⁷.

A los fines de dar a conocer las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales, que involucren la participación pública deberá realizarse a través de los medios apropiados, que podrán incluir los escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma rápida y efectiva. La información que se difunda deberá indicar al público las acciones administrativas y judiciales que proceden contra las decisiones⁶⁸.

Los Estados deben establecer las condiciones propicias para que la participación pública pueda adecuarse a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público potencialmente interesado⁶⁹.

La autoridad competente velará para que se facilite la comprensión y participación del público, cuando éste hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales⁷⁰.

Los Estados de acuerdo con la legislación nacional promoverán la participación del público en foros y negociaciones internacionales⁷¹, así como en las instancias nacionales en materia ambiental⁷².

Las autoridades públicas deben trabajar para identificar al público que puede ser afectado directamente por proyectos y actividades que

⁶⁶ Artículo 7.7 del Acuerdo de Escazú.

⁶⁷ Artículo 7.8 del Acuerdo de Escazú.

⁶⁸ Artículo 7.9 del Acuerdo de Escazú.

⁶⁹ Artículo 7.10 del Acuerdo de Escazú.

⁷⁰ Artículo 7.11 del Acuerdo de Escazú.

⁷¹ Artículo 7.12 del Acuerdo de Escazú.

⁷² Artículo 7.13 del Acuerdo de Escazú.

tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el ambiente y en especial deben brindar apoyo a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, a los fines de involucrarlos y facilitarles de manera activa, oportuna y efectiva el acceso a los mecanismos de participación⁷³, así como también se deben garantizar los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales⁷⁴.

2.3. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

Los Estados se comprometieron a garantizar el derecho de acceder a la justicia en asuntos ambientales, con sujeción al debido proceso⁷⁵. Es así como en el contexto de la legislación nacional se debe asegurar el acceso a las instancias administrativas y judiciales para recurrir, tanto el procedimiento como el fondo, en los siguientes supuestos⁷⁶:

- a) Cuando se trate de una decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
- b) Cuando se trate de una decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública, en procesos de toma de decisiones ambientales; y
- c) Cuando se trate de otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el ambiente.

Los Estados a los fines de garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, se comprometen a la regulación de⁷⁷:

- a) Los órganos estatales competentes, con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;
- b) Los procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;
- c) La legitimación activa amplia en defensa del ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

⁷³ Artículo 7.14 del Acuerdo de Escazú.

⁷⁴ Artículo 7.15 del Acuerdo de Escazú.

⁷⁵ Artículo 8.1 del Acuerdo de Escazú.

⁷⁶ Artículo 8.2 del Acuerdo de Escazú.

⁷⁷ Artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú.

- d) La posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al ambiente;
- e) Las medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;
- f) Los mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones administrativas y judiciales que correspondan; y
- g) Los mecanismos de reparación, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

Los Estados con el objeto de facilitar al público el acceso a la justicia en asuntos ambientales, deben establecer⁷⁸:

- a) Las medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;
- b) Los medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;
- c) Los mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones administrativas y judiciales que correspondan; y
- d) El uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales, cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

Con sujeción al principio de escrituriedad, tanto las decisiones administrativas como las judiciales sobre asuntos ambientales, deben constar por escrito⁷⁹.

Los Estados se comprometen a garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia, atendiendo a las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, mediante el establecimiento de los

⁷⁸ Artículo 8.4 del Acuerdo de Escazú.

⁷⁹ Artículo 8.6 del Acuerdo de Escazú.

mecanismos de apoyo, como la asistencia técnica y jurídica gratuita, de ser necesario⁸⁰.

Adicionalmente, los Estados promoverán los medios alternativos de resolución de controversias en asuntos ambientales, cuando ello sea posible, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar las controversias⁸¹.

2.4. LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS AMBIENTALES

La premisa de la que se parte es de la existencia de la obligación de los Estados de respeto de los derechos y libertades, así como del deber que tienen de adoptar decisiones de cualquier naturaleza para hacerlos efectivos, “*sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”⁸². Por tanto, resulta indiferente que se sea un promotor o defensor de los derechos humanos y que ello se realice respecto de asuntos ambientales o no, para que todos los Estados deban garantizar el efectivo ejercicio de dichos derechos, por lo que en principio resultaría innecesario el establecimiento de una cláusula convencional especial para proteger y tutelar los derechos humanos de las personas, que realizan la promoción y defensa del ambiente. No obstante, la insuficiencia de la Convención Americana para garantizarles sus derechos y libertades a las personas que promueven tales derechos en asuntos ambientales, condujo a la necesidad de aprobar la norma que ocupa el interés de estas líneas.

Al estudiar los antecedentes interamericanos de la recién incorporada cláusula convencional de protección de los defensores de derechos en asuntos ambientales, se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso que se le planteó respecto a las víctimas de violación de derechos humanos, expresó lo siguiente⁸³:

“... el Tribunal considera que no le corresponde pronunciarse respecto a hechos alegados por los representantes que no fueron planteados como hechos en la demanda de la Comisión, esto es, respecto a las amenazas que habrían sufrido los señores Cabrera y Montiel antes de su detención y después de su salida de la cárcel, la presunta represión que habrían

⁸⁰ Artículo 8.5 del Acuerdo de Escazú.

⁸¹ Artículo 8.7 del Acuerdo de Escazú.

⁸² Artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸³ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C N° 220, párr. 60.

sufrido por su trabajo en defensa del medio ambiente y el sufrimiento que habrían tenido los familiares de las presuntas víctimas. En similar sentido, no procede pronunciarse respecto a las alegadas violaciones a los artículos 5 y 16 de la Convención Americana en relación con dichos hechos.”

Ahora, 8 años después de aquel fallo, en desarrollo de los principios y las disposiciones generales, el Acuerdo impone a los Estados la obligación de garantizar un entorno seguro y propicio, para que las personas, grupos u organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones o inseguridad⁸⁴.

En tal sentido, dentro de las medidas adecuadas y efectivas se deben adoptar aquellas que les brinden protección a los derechos a la vida, integridad personal, libertad de opinión y de expresión, derecho de reunión, asociación, libre circulación y del ejercicio de los derechos de acceso, que deberán ser configurados en el ordenamiento jurídico nacional⁸⁵.

Los Estados deben adoptar las medidas efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar los ataques, las amenazas o las intimidaciones a los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, cuando pretendan ejercer los derechos reconocidos en el Acuerdo⁸⁶.

2.5. MEDIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO

En el contexto regional, los Estados deben establecer un centro de intercambio de información, que será gestionado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), actuando como secretaría que funcionará de manera virtual y deberá garantizar los derechos de acceso reconocidos en el Acuerdo⁸⁷.

En el contexto nacional, cada Estado en función de sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades y necesidades, creará, fortalecerá y facilitará los medios de implementación para realizar las actividades necesarias que garanticen cumplir las obligaciones asumidas a través del Acuerdo⁸⁸.

⁸⁴ Artículo 9.1 del Acuerdo de Escazú.

⁸⁵ Artículo 9.2 del Acuerdo de Escazú.

⁸⁶ Artículo 9.3 del Acuerdo de Escazú.

⁸⁷ Artículo 12 del Acuerdo de Escazú.

⁸⁸ Artículo 13 del Acuerdo de Escazú.

Los Estados en función de sus capacidades nacionales podrán adoptar algunas de las siguientes medidas⁸⁹:

- a) Formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos;
- b) Desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros;
- c) Dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados;
- d) Promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso, para estudiantes en todos los niveles educacionales;
- e) Contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario;
- f) Reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público sobre los derechos de acceso; y
- g) Fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar la información ambiental.

Los Estados a los fines de afianzar sus capacidades nacionales deberán cooperar en el fortalecimiento de las mismas, para lo que deberán considerar los países menos adelantados, en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo dentro de la región. Con tal finalidad se promoverán actividades y mecanismos como⁹⁰:

- a) Diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y observatorios;
- b) Desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos, formativos y de sensibilización;

⁸⁹ Artículo 10.2 del Acuerdo de Escazú.

⁹⁰ Artículo 11.3 del Acuerdo de Escazú.

- c) Intercambio de experiencias sobre códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y estándares; y
- d) Comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales para abordar prioridades y actividades de cooperación.

Los Estados pueden realizar alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, académicas, instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil y otros actores, que puedan jugar un rol importante en la implementación del Acuerdo⁹¹.

Finalmente se asume el compromiso de promover la cooperación regional y el intercambio de información, respecto a la manifestación de las actividades ilícitas contra el ambiente⁹².

3. LA POSIBLE COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN EL ACUERDO DE ESCAZÚ

Luego de analizados los antecedentes interamericanos del Acuerdo de Escazú y el contenido integral del mismo, resulta posible sostener que éste no estableció cuál instancia internacional puede tutelar a las personas los derechos humanos reconocidos en el tratado, en el supuesto en que algún Estado parte no hubiese brindado las garantías de protección y ejercicio efectivo antes las instancias nacionales.

Tampoco existe otro tratado que le atribuya expresamente a una instancia interamericana o global, la facultad de proteger y eventualmente disponer la reparación de los derechos humanos reconocidos en el Acuerdo de Escazú, en caso que estos sean violados o desconocidos por los Estados y no se produzca su reparación ante las instancias nacionales.

Entonces cabe retomar la pregunta, ¿puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos actuar como instancia internacional y regional, de protección de los derechos humanos reconocidos en el Acuerdo de Escazú?

La respuesta habría que buscarla en primer lugar, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero ésta no dice nada respecto a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para pronunciarse sobre la eventual violación de los derechos humanos

⁹¹ Artículo 11.4 del Acuerdo de Escazú.

⁹² Artículo 11.5 del Acuerdo de Escazú.

reconocidos en tratados distintos de ésta; lo que sí admite es que se le pueda consultar la interpretación de otros tratados relacionados con la protección de derechos humanos, suscritos por los Estados americanos⁹³.

No obstante, la propia Corte Interamericana ha establecido tanto a través de la función consultiva como de la función jurisdiccional, el alcance de su competencia para analizar, interpretar y aplicar los tratados internacionales en materia de derechos humanos, diferentes a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:

En otras oportunidades⁹⁴, este Tribunal ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, esta Corte ha afirmado que al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (artículo 31.2 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (artículo 31.3 de mismo instrumento)⁹⁵. Igualmente, este Tribunal ha considerado que podría “abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del sistema interamericano”⁹⁶,

⁹³ Artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹⁴ Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-15/97, de 14 de noviembre de 1997, serie A N° 15, párr. 114; Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C N° 63, párr. 193; Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de julio de 2004, serie C N° 110, párr. 165.

⁹⁵ Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-15/97, de 14 de noviembre de 1997, serie A N° 15, párr. 114; Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C N° 63, párr. 193; Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C N° 164, párr. 78.

⁹⁶ Corte IDH, *Otros Tratados objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-1/82, de 24 de septiembre de 1982, serie A N° 1, párr. 21; Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89, de 14 de julio de 1989, serie A N° 10, párr. 44; Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, serie A N° 17, párr. 22.

*aunque dicho instrumento no provenga del mismo sistema regional de protección*⁹⁷. En este sentido, la Corte ha interpretado el artículo 21 de la Convención a la luz de la legislación interna referente a los derechos de los miembros de los pueblos indígenas y tribales en casos de Nicaragua, Paraguay y Surinam, por ejemplo, así como también teniendo en cuenta el Convenio N° 169 de la OIT⁹⁸.

De lo expuesto se puede deducir, que siendo el Acuerdo de Escazú un tratado regional en el continente americano en materia de derechos humanos, relacionados con asuntos ambientales -aunque suscrito en el contexto de la Organización de Naciones Unidas- y que la Corte Interamericana ejerce su competencia consultiva y jurisdiccional en materia de derechos humanos, dentro de la región integrada por el continente americano, así como el hecho de que no existe otro tribunal internacional en la región que tenga atribuida competencia sobre derechos humanos, en caso de producirse un supuesto de potencial o efectiva violación o desconocimiento de los derechos humanos reconocidos en el Acuerdo de Escazú, que no hayan sido protegidos y reparados en las instancias nacionales, le corresponderá a la Corte Interamericana de Derechos Humanos conocer del asunto en ejercicio de la función consultiva o de la jurisdiccional y resolver lo que proceda en cuanto a la interpretación o del restablecimiento de los derechos y la reparación a las víctimas en caso que sea procedente, relacionados con los asuntos ambientales.

Las opiniones expuestas en función consultiva y los criterios establecidos en función jurisdiccional llevan a pensar que ante futuras situaciones en las que se produzcan violaciones o desconocimiento de los derechos humanos relacionados con asuntos ambientales, reconocidos en el Acuerdo de Escazú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos argumentando más allá de la literalidad de los tratados puede terminar actuando como juez de su propia competencia y proceder con fundamento en los principios de interdependencia y progresividad, a resolver asuntos en los que están involucrados tanto los derechos humanos sustantivos a la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua potable, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, propiedad, no ser desplazado forzosamente, ambiente sano y desarrollo sostenible; como los procesales o de acceso a la información ambiental, a la participación en los asuntos

⁹⁷ Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos humanos del Niño*, párr. 22; Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, párr. 109; Corte IDH, *"Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párr. 48.

⁹⁸ Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Fondo y Reparaciones, sentencia de 27 de junio de 2012, serie C N° 245, párr. 161.

públicos en la toma de decisiones ambientales y de acceso a la justicia ambiental.

Los peligros y las dificultades con que se topará esta actuación de la Corte Interamericana ya han sido advertidos por la doctrina científica⁹⁹, no obstante, los recientes pronunciamientos del Tribunal Interamericano en materia derechos económicos, sociales y culturales¹⁰⁰ lleva a concluir que el único que puede cambiar el rumbo transitado, para eludir o superar solventemente tales peligros o dificultades es el propio Tribunal.

4. CONSIDERACIONES FINALES

El Acuerdo de Escazú como tratado regional de derechos humanos tiene unas raíces suficientemente sólidas, en la jurisprudencia interamericana.

La implementación del Acuerdo supone un inmenso reto para los Estados de la región, pues más allá de los compromisos formalmente adquiridos, se requiere la intención política y jurídica de cumplir el tratado en los términos negociados en este instrumento y con sujeción a lo exigido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Además hay que señalar que los derechos no se obsequian u otorgan graciosamente, sino que hay que luchar para conquistarlos y ello exige que las personas humanas, las organizaciones y las entidades que trabajan por la promoción y defensa de los derechos humanos deban ejercerlos, exigirlos y pretender su restablecimiento y reparación tanto en la jurisdicción nacional como en la internacional, cuando aquella no haya respondido adecuadamente.

En este contexto resulta de especial interés conocer, quién tiene la competencia regional en el continente americano, para resolver los

⁹⁹ Estupiñan Silva, Rosmerlin, Primera opinión interamericana sobre medio ambiente: ¿derecho exigible o decisión ultra vires?, (Coords. Henry Jiménez Guanipa y Eduardo Viedma), *Energía, Cambio Climático y Desarrollo Sostenible. Impacto sobre los Derechos Humanos*, Universität Heidelberg, Universidad Politécnica y Artística del Paraguay, Heinrich Böll Stiftung Colombia, Bogotá, 2018, pp. 311-313.

¹⁰⁰ Corte IDH, *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2017, serie C N° 340; Corte IDH, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017, serie A N° 23; Corte IDH, *Trabajadores Cesados de Petroperú vs. Perú*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2017, serie C N° 344.

conflictos de violaciones o desconocimiento de los derechos humanos, relacionados con asuntos ambientales.

Ante la ausencia de un tribunal especial internacional o regional para conocer de esta situación, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia y las opiniones consultivas -ambas recientes- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este tribunal interamericano surge como el llamado a conocer y resolver las demandas de protección y reparación de los derechos humanos reconocidos en el Acuerdo de Escazú, una vez entre en vigor.

No obstante, esta solución teórica deja un asunto por resolver, cuál será la posición que va a adoptar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como instancia previa y extrajudicial, que debe recibir e investigar las denuncias de violación de derechos humanos, para de ser procedente, presentarlas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La duda surge en virtud de que su posición tradicional ha sido limitarse a tramitar únicamente las denuncias relacionadas con los derechos humanos civiles y políticos; aunque con la particularidad, que ahora para resolver lo que considere pertinente, no podrá ignorar la reciente posición del Tribunal Interamericano sobre la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.